agentes esceda de la distancia de 50 kiló- I deberán atenerse las Adugnas para bacer / y enterada S. M. de cuarto sobre el par- i manteca, é por estrancion del aire, ya sego

pescados, mariscos ó legumb es, y las cular remits: to liquiductor de los derechos que baya derando que al Bjar las derechos | frutas en equardicote, incluyendo para el producted margin, a satida mangral del sobre dens ertical buque, y siconete también que la navega-, mendo el Henl dec niendo el Heal decre

1 4. One of ad ado on eates if the close

La Junta gaveral de Estudistica, en 8 ADVERTENCIA OFICIAL.

CONTRACTOR LA PROVINCIA DE MADRIB.

Sourien de firecellation - Cir sitares

ertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839). Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos —Un número suelto 9 reales. abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

- White go REAL DECRETO-10198 FOL

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion don Luis Gonzalez Brabo, se encargue del despacho del referido Min sterio el Subsecretario del mismo don Juan Valero y Soto.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BEAL DECRETO. . sontaminus

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y/ administracion de las provincias, il me

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la se-gunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 30 del mes actual en la Península é Islas Baleares y el 10 de noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete. -Está rubricado de la Real mano. El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.

em, MINISTERIO DE ULTRAMAR. meh.

REALES DECRETOS.

Para el cargo de Vocales de la comision creada por mi decreto de 29 de setiembre del ano último con el fin de estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar.

Vengo en nombrar á don Teodoro Moreno y Maisonabe, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Indias, y á don Luis Diaz Perez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

zeme, Suc Estendissia di

Acreditada convenientemente la necesidad de aumentar los Juzgados ordinarios de la Habana, por exigirlo así la mejor y mas pronta administracion de justicia, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se crea una Alcaldia mayor en dicha capital que tendrá la misma categoría que las demás que en dicha ciudad están establecidas.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de acuerdo con el Regente de aquella Real Audiencia, procederà à la division territorial entre la nueva Alcaldia y las actualmente existentes, poniendo desde luego en ejecucion el acuerdo que adoptaren y dándome cuenta de él por conducto debido para la resolucion definitiva.

Dado en San Ildefonso à 24 de agosto de 1867.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori:

Acreditada convenientemente la necesidad de aumentar los Juzgados ordinarios de Manila por exigirlo así la mejor y mas pronta administracion de justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se crea una Alcaldia mayor en dicha capital que tendra la misma categoría que las demás que en dicha ciudad están establecidas.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de las islas Filipinas, de acuerdo con el Regente de aquella Real Audiencia, procederá à la division territorial entre la nueva Alcaldia y las actualmente existentes, poniendo desde luego en ejecucion el acuerdo que adoptaren y dándome cuenta de él por el conducto debido para la resolucion deficitiva. 19 al alreami

Dado en San Ildefonso à 24 de agosto de 1867.—Esta rubricado de la Real

Dado en Palacio à 8 de octubre de 1867. I mano .- El Ministro de Ultramar, Cárlos Marlori. A to sup a localibota at glares

> En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuedo con el parecer del Consejo de Estado,

S. M. estima appetungs; our la fatel

Vengo en disponer que al aplicar la ley de enjuiciamiento civil en las islas de Cuba y Puerto Rico se sustituya con el siguiente el artículo 1336: «Los que soliciten alguna dispensa de las comprendidas en el artículo anterior acudirán directamente à la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud y los documentos en que la funden; si las instancias se presentasen directamente al Gobierno, se dirigiran por el Ministro de Ultramar, bajo simple cubierta, à la Audiencia correspondiente.»

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1867.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de Ultramar, Cárlos Marie sgostoprozimiopasa la, promovida ,irol os senere J. Bonoo y osmpania, de too-

nevero de Santingo de Cuba, un sedental REALES ORDENES.

Recibida en este Ministerio la comunicacion de V. E. numero 174, de 14 de agosto último, en que á consulta del Administrador de la Aduana local de la Habana pregunta V. E. si deberá ó no continuar con el nuevo arancel que rige desde 1.º de julio de este año el derecho tlamado de balanza, recaudado anteriormente en las Aduanas de esa isla, y mandado garantir por V. E. mientras se dictaba la resolucion soberana:

Vistos los antecedentes y trabajos pre-

paratorios del espresado arancel: Considerando que en el espíritu del Real decreto de 12 de marzo úttimo, por el que fué aprobado dicho arancel, está el quesea único el derecho que constituya la renta de Aduanas, sin mas arbitrios, l'recargos gravamen s, cualquiera que fuese su denominacion y la práctica anteriormente

Considerando que así en los cómputos para graduar las consecuencias que en la entidad de la recaudación producirian las nuevas tarifas arancelarias, como al designar los tipos máximos delas mismas segun los establece la partida 120 del dicho arancel, se ha centado por una parte con la supresion del derecho llamado de balanza y de todos los demás arbitrios designados con diferentes nombres, y por otra con lo que acrecia la entidad parcial de los derechos fijados en el arancel ante de estas por la partida I i f. fel ar sougit

Enterada de todo S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que desde 1.º de julio de este año se observe estrictamente lo que preceptua el arancel aprobado por su Real decreto de 12 de marzo anterior, y que por derechos de importaccion sobre los artículos que deban adeudarlos no se exijan más cantidades que las de dicho arancel, sea cual fuere la práctica antigua y los nombres y con-ceptos que tuvieran los arbitrios y exacciones suprimidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines de su cumplimiento y como resultado de su consulta precitada. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de setiembre de 1867. — Marfori. — Señor Director general de Administración de la isla de Cuba.

Exemo. Sr : Se ha hecho cargo este Ministerio de las Reales órdenes de 26 de junio y 2 de agosto último, comunicadas por la Secretaria del Despacho de Estado, en que se insertan dos comunicaciones del Cónsul de España en Nueva-York, fechas 4 de junio y 9 de julio, llamando la atencion del Gobierno de S. M., entre otros particulares, sobre los inconvenien-tes que ha de ofrecer á los Capitanes de buques la práctica de la Real ordende 1.º de julio de 1839, que en su condicion 1.º impone à los mismos responsabilidades por la no manifestacion en los sobor-dos del peso y contenido de los bultos; cuya formalidad, dificil siempre de llenar, puede ser tambien origen de que algunos fletadores espidan sus cargamentos desde puntos muy distantes de las residencias consulares, eludiendo aquellas disposicienes y librándose por consiguiente de la ac-cion fiscalizadora de los agentes de que se trata, con grave perjuicio del comercio de buena fe y de los derechos arancelarios de esas Aduanas.

Dada cuenta de este asunto á la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente que los fundamentos de aquellas ind caciones, por muy só idos que parezcan, no pueden destruir rapidamente las consideraciones que sirvieron de base para la redaccion de la Real o den citada, sino que, por el contrario, deben ser objeto unas y otras del más detenido estudio, cuyo resultado ha de llevarse en su dia à las ordenanzas generales que para las Aduanas de esa isla está formando este Ministerio; S. M.

se ha dignado resolver:

1.° Que por ahora y mientras aquellas no se publiquen, queden subsistentes las prescripciones contenidas en la Real ór-

den de que se trata.

2. Que cuando los cargamentos procedan de puntos en que no haya Consul ni Viceconsul, y la residencia de estos agentes esceda de la distancia de 30 kilómetros al punto de embarque, se pueda dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobo-dos.

buey; siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, y siempre tambien que la navegacion sea directa.

Y 4.º Que el adeudo de estos fletamentos se haga por la totalidad de la

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos auos. San Ildefonso 18 de setiembre de 1867.-Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 189, fecha 30 de agosto último, y del espediente que en copia la acompaña, instruido con motivo de la forma en que la Aduana de esa capital hizo el aforo y liquidación de derechos á una partida de ópio introduc da por los señores Senrá y compañía, de ese comercio; enterada S. M. de cuanto resulta del espetiente;

Considerando que el ópio es un produc-to vegetal, tal como los que comprende la partida 90 del arancel:

Cons de ando que la Administración de la Aduana de la Habana no ha debido interpretar la letra del mismo arancel en los términos que lo ha verificado, y que si la aplicación de la citada partida le ofrecia dudas, á pesar de lo claro y pre-ciso de su redacción, debió elevar la oportuna consulta à ese centro, abstenien lose de obrar por si, con perjuicio del introductor; S. M. se ha servido resolver que el ópio, como sustancia vegetal no comprend da en partida especial del arancel, debe adendar per la 90; que si en atencion al consumo que de este artículo se hace en esa is a y á las condicion s especiales del mismo, considera V. E. que debe fijarsele una partida especial, instruya espediente en que con el detalle necesario se pruebe el consumo anual en la ista, comparándoto con el que había antes de la introduccion de asiaticos, y con la propuesta del derecho que parezca procedente imponer lo eleve V. E. à esta Superioridad para la resolucion que proceda; y por último, es la voluntad de S. M. que V. E. baga comprender al Administrador de la Aduana de la Habana la necesidad de que en to sucesivo evite molestias al comercio de buena te con interpretacion s in teb das def arancel, como la que ha producido este especiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimi nto y electos correspondientes. Dios guar e a V. E. muchos años. Madrid 26 de set embre de 1867.—Marfori. —Senor Director general de Administra-cion de la isla de Cuba.

(Q. D. C. E. v. (entendo prospille) due Exeme. Sr.: He dado euenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por num. 190 de au de agosto último, consultando la derogación del articulo 63 de las ordenanzas de Aduanas vigentes en esa isla; y enterada S. M. de cuanto de mismo resu la:

Considerando que la prescripcion del art. 63 citado no envuelve usa exencion de derechos a determinada cantidad del tasajo que se presente al adeudo de las Aduanas, sino simplemente un permisoó tolerancia para dispensar las diferencias que se autrerlan entre las cantidades de factura y las que se importen, en términos de que adecidadose aquer articulo por el peso, al peso efectivo que resu tede cada cargamento al tiempo de bacerse el aforo

deberán alenerse las Aduanas para hacer [la liquidación de los derechos que haya de cobrar la Hacienda:

Considerando que, sea cual fuere la 3. Que para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente de cualesquiera de los efectos simente de cualesquiera de los efectos si-guientes: cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de cida en el nuevo arancel debia enten lerse como única ventaja concedida al tasajo sobre otros artículos, puesto que no teniendo el Real decreto de 12 de marzo último, en las disposiciones posteriores, cláusula alguna derogatoria del art. 63, objeto de la consulta, claro es que debia

acatarse como vigente:

Considerando, por último que aun en el concepto de que fuera oportuna la innovacion aconsejada, no debió nunca la Administracion local referida llevarla à cano sin prévia autorizacion; S. M. seha servido disponer se manifieste à V. E. que el articulo 63 de la instrucción de Aduanas de 17 de febrero de 1847 se halla y continua vigente en todas sus partes, interin la esperiencia no demuestre que los tipos de deduccion no están arregiados á las mermas corrientes y se compruebe así en espediente que se instruya ad hoc motivando la modificacion que el Gobierno de S. M. estime oportuna: que la inteligencia verdadera de aquel articula es la espuesta al principio de esta orden, y que procure V. E. hacer comprender a los funcionarios todos del ramo de Aduanas que la marcha que deben seguir en de-fensa de los intereses de la renta no es la interpretación torcida de las precripciones legates; sino la persecución y descubrimiento del fraude donde quiera que lo eacuentren, hasta cortar de raiz este mal, que es el que verdaderamente, perjudica

los ingresos legit mos del Tesoro. De Real orden lo digo à V. E. para su conceimiento y efectos correspondientes. Bios guarde à V. D. muchos anos. Madri 1 26 de setiémbre de 1867 .- Marfori. -S-nor Director general de Administra-cion de la isla de Cuba.

liencia correspondiente, u

Exemo. Sr.: Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) del especiente que en copia remite V. B. con carta núm. 172, de 12 de agosto próximo pasado, promovida por los senores J. Bueno y companía, del comercio de Santiago de Cuba, en solicitud de que se deroguen las condiciones 2.º y 5. de las impuestas à los buques que esportan maderas por la bahras de Nipe; por Real or ten de 26 de abril de 1866 S. M. se ha servido modificar la referida condicion 2. en el sentido de que dichos buques, cuando arriben a la isla, bun de rendir su viaje precisamente à alguno de les puertes habilitados de la misma para descargir en el los efectos que importen con las formalidades de mistraccion, negando lo pretenuido respecto a la condi-cion 5.º, tuda vez que, como la misma espresa, la fianza trene por objete garantir la legali tach de lus operacionesi

De Real orden to digo a V. E. para su condcimietos y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 26 de setiembre de 1867.- Marfori

Senor Director general de Administracionide la isla de Cubacio de neunivaria dispurie helius asijoniq al y sejonaio ocob

Exemo. Sr.: He dado equata à la Reina (Q. D. G.) del espetiente remitido por el Directo general de Administración de es isla con carta núm. 188, de 50 de agosto último, y de la solicitud que en copis acempada V. E. à su cart e número 224, de igual fecha, referentes ambas á la resolución acordada por aquel centro administrativo de que las botellas que se importen en esa isla como envase de aguarifientes, cervezas, vinos, licores y otros líquidos adeuderriede pendientemen-te de estos por la partida 111 del arancel;

y enterada S. M. de cuanto sobre el par-

ticular resulta:

Considerando que al fijar los derechos de los espresados líquidos y demas que adeudan por medida de capacidad no se hizo espresion del envase, en el concepto de que este debia pagar por separado y segun su clase, lo que se comprueba fá-cilmente con la observacion de que el de-recho fijado al litro de aquellos liquidos es igual ó menor que el que la partida 111 señala á cada botella de las que comunmente sirven de envase; y que de interpretarse el arancel segun pretenden los introductores reclamantes, equival-dria la esclusion del envase à la libertad de de rechos del líquido que contiene, lo que no es ni puede ser, logico: S. M. se ha servido disponer que los envases interiores de líquidos que adeudan por medida devenguen el derecho que segun su clase y forma les corresponda por el arancet vigente, independiente del li-quido que contengan.

De Real orden to digo a V. E. para los efectos oportunos y como contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. mu-chos anos. Madrid 26 de setiembre de 1867. —Marfori. —Senor Gobernados su-perior civil de la isla de Cuba.

dinistro de Ultramar, Carlos Marfori Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 191, de 30 de agosto último, consultando la supresión de la partida 30 del arancel vigente de Aduanas, en el comcepto de que las carnes, à que se refiere se hallan comprendidas en la 35; y enterada S. M. de cuanto del mismo especiente resulta, y de les anteterio para la redacción del mismo arancel, se ha servido disponer queden sub istentes ambas partidas, pero suprimiendo en la 53 la palabra carnes, quedando por tanto re laciada en esta forma: «Conservas alimenticias, comprend éndose por tiles

manteca, ó por estraccion del aire, ya sean pescados, mariscos ó legumbres, y las frutas en aguardiente, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 26 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Directorgeneral de Administracion de la fisla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística. - Circulares.

La Junta general de Estadística, en 8 del corriente, ha dispuesto la reunion de los datos referentes à los individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de cosas y personas en el anocco-nómico de 1866 a 1867, con arregio à los modelos circulados anteriormente.

A los señores Alcaldes de los pueblos les es ya muy conocido este trabajo, y en su consecuencia espero de su celo darán pronto cumplimiento a este servicio. Maurid 15 de octubre de 1807.

El Gobernador, JAIJ Carlos de Fonseca.

-IM ad OURENOO 120 Alonadiana La Junta general de Estadística, en 8 del corriente, ha dispuesto la investiga-cion acerca del personal que percibió haberes de fondos provinciales y municipa-les en el año económico de 1866 à 1867, con arreglo á los modelos circulados anteriormente.

A los senores Alcaides les es muy conocido este trabajo, y en su consecuencia espero de su celo darán pronto cumplimiento à este servicio.

Madrid 13 de octubre de 1867.

El Gobernador,

Dago en Palacio à 14 de octubre de

one observation of the land of cesera a la ulviston terminial cours l

ADMINISTRACION DE HACTENDA PUBLICA DE LA PROVINstatus of other a legisles of the Madrid.

-0857 21 4369 abideb of subs Territorial .- Suministres. OTHESHE TARK

Con arregio a lo dispuesto en el ar- liquion definitiva. Relacion de las cantida les abonadas á los Ayuntamientos que se espresarán por suministros . y las cuales serán satisfechas por la Recaudación general de contribavenue ea covincia, in Ministration est a provincia est a provincia est causav

PUEBLOS.	SU CORRESPONDENCIA. Meses y años,	Número de las cartas de pago.	Escs. milés.
Alcobendas. Barajas. Buitrago. Colmenar Viejo. El Molar El Prade. Fuencarral. Galapagar. Getafe. Guadarrama. Eozoya. Navalbarnero. Robledo de Chavela. San Lorenzo del Escorial. San Martin de Valdeiglesias. Torrejon de Ardoz. Torreso.	Mayo de 1867. Ja aluar dem. Idem. Id	le egge Peul 10 de povient chocientus de cado de la Re crio de la Re v. Solo! 810 DE ULT conserva	12,557 12,242 64,822 10,521 10,521 11,294 11,294 11,521 10,521 10,521 11,521 10,521 11,521 10,521 11,521
Valde moro chi a la il allaupa ab Vallecas	I ed fin damedd Begente de ia mend cederé a de ia medd noeva A medd ceders, p Teadoro Mo et lator	ano dibino del sost la telesma	2 715 43,139 11,256 12,669 443,384

Importa la presente relacion cuatrocientos cuarenta y tres esnudos, trescientas veinte y cuatro milésimas. Madrid 27 de setiembre de 1867. Jose River Diez Perez, Abogado del Jese L. Hastro Colegio de Madrid.

SESTA SECCION.

RECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 actual que el abastecimiento del go, harina y cebada que durante un o necesite la Administracion militar ra el servicio de provisiones del Ejéro, se verifique por medio de contratanes públicas por distritos, se convon con tal objeto para el dia 11 del mes noviembre inmediato, á las diez de la añana, subastas simultáneas por distos, que tendrán lugar en los estrados la Direccion general de Administracion ilitar y las Intendencias de los once stritos militares, bajo la presidencia de is respectivos Gefes, y con sujecion al liego de condiciones que se hallará de anifiesto en las Secretarias de dichas ependeucias, así como la demostracion e las cantidades de cada especie que se man por cálculo para la licitacion, orenada por distritos, y de cuyos docuientos se dirijen con esta fecha copias á Gaceta del Gobierno para su insercion; ebiendo advertirse que los precios límies son reservados.

Las proposiciones podran presentarse on separación por cada artículo y distrio, y estarán redactadas con entera suecion al modelo que se estampa á coninuacion de este anuncio, acompañando os licita fores á sus ofertas documento ustificativo de haber hecho el depósito ue corresponda en la Caja general de os mismos, ó en las Tesorerías de Haienda pública de las respectivas proincias; pero habiéndose determinado la eserva de los precios límites, la cantidad ue se deposite para tomar parte en la ubasta será, en vez de la que establece a condicion 10. del pliego, el 5 por 100 que ascienda el valor total de la espeie á que el interesado haga proposicion, alculado por el precio que consigne en u oferta, printing roop ad

Dichas proposiciones se han de hacer inte los respectivos tribunales desubasta. en pliegos cerrados, que se admitirán en a primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por niugun concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abrace mas de aquellos, y con mas motivo 81 comprendiese todo el reino.

Los tribunales de subasta de los distrilos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas à su demarcacion; limitandose a remitir y consignar eu el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á un de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar ci remate de la que sea mas aceplable, segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aun que escedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas. MADRID: 1867.

Finalmente, el remate no podrà causar Juzgado de primera instancia del distrito efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se compromete à encargarse del abastecimiento del artículo que à continuacion se espresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos o lodar sh gruss as salidad steads

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendo que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.) norsequencel noque obasitoto A

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el dopósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.) Madrid 12 de octubre de 1867 .- El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel de Sandovál. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y llama por segunda vez á don Pascasio Lomo, cuvo domicilio se ignora, para que en el término de segundo dia, comparezca en la Escribanía de dicho Zozava, sita en la calle Mayor, número 121, de doce à tres de la tarde, para notificarle una providencia dictada con fecha 12 de diciembre del año último, en los autos que sigue el Director del Banco Peninsular Hipotecario con don Ramon Fernandez y su esposa doña Maria de Sola, sobre pago de maravedises, en el que se le previene que en el término de segun lo dia cumpla con lo mandado respecto á usar del derecho que tiene solicitado, por medio de la debida representacion y direccion, bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará lo que proceda; cuyo apercibimiento ha reproducido S. S. en auto de 14 de los corrientes, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará nulo el remate de las fincas que le fueron adjudicadas en pública subasta en aquellos autos, todo á su perjuicio y bajo las responsabilidades que las leyes imponen en tales casos de la sasilio

Madrid 17 de octubre de 1867. pero 008 viembre préximo y bera de

asdoce de su mañaon, co las casas con-

astoriales, bajo el pliego de condiciones

de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por la Escribania del número de don Tomás Bande, se convoca à Junta general de acreedores, al concurso voluntario de don Luis García Carbajal, vecino de esta capital, con establecimiento de sastreria en la calle de Espoz y Mina, número uno, para el nombramiento de síndicos, y se ha señalado para su celebracion el dia 14 de noviembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 12 de octubre de 1867 .- Tomás Bande. - 801.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista:

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Josefa Sobrenazar, á fin de que comparezcan á usar de su derecho en el espresado Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 16 de octubre de 1867 .- Ortega. -805 (P. de P.) mandieslo.

Navas del Rey 18 du octabre de 1967 Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

Sentencia. - En la villa de Navalcarnero à 14 de octubre de 1867, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habien lo visto este incilente promovido por el Procurador don Juan Manuel de Angulo, à nombre de don Vicente v don Dionisio Mellizo Garcia Bravo, vecinos de Madrid, en solicitud de que se declare à estos pobres en sentido legal para litigar acerca del mejor derecho à los bienes que constituyen los Patronatos Reales de Legos ó Capellanías laicales, fundadas en esta propia villa por el doctor don Tomas de Fuentabrada.

Resultando que interpuesta demanda por dicho Procurador, se dió traslado de ella al caballero Promotor Fiscal de Juzgado, y al Administrador de rentas del partido.

Resultando que recibida á prueba, de la practicada por los demandantes, con las oportunas citaciones, aparece justificado que estes carecen de bienes y rentas, que por su edad mayor de 60 años, están imposibilitados de ganar su subsistencia trabajando y que carecen de medios para sufragar los gastos y dispendios de un litigio de al communición

Considerando que no poseyendo los demandantes bienes ni rentas de ninguna clase, están comprendidos en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento Don Francisco Estebez, Teclegies gulivio

Visto el resultado de autos, las las las

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal à los demandantes don Vicente y don Dienisio Mellizo, para

litigar acerca del mejor derecho á los bienes que constituyen los Patronalos Reales de Legos ó Capellanías laicales fundadas en esta villa por el doctor don Tomás de Fuenlabrada, con derecho á usar el papel corrrespondiente à su clase; à que se les defienda sin retribucion alguna, y á gozar de los demas beneficios que la ley concede; todo con la cualidad de sin perjuicio del reintegro en su caso. Notifiquese esta sentencia á los partes, y en el Boletin Oficial de la provincia, donde se inserte, remitinédose al efecto la oportuna copia al Exemo, señor Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo. - Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y partido. estandose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que yo el Escribano del Juzgado dov fé. anadmo la combenous

Navalcarpero 14 de octubre de 1867.-Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original á que me remito y de que doy fé, yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido; y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletin Oficial de la misma, pongo y firmo la presente en Navalcarnero à 14 de octubre de 1867.-Ramon Sanchez de Ocaña.

Que deba de mandar y man-

gun in ejecucion adelante, nacer

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Pedro Rodriguez Fernandez, natural de Santa Maria de Traba, provincia de Lugo, vecino de Villanueva de la Cañada, de 39 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara id., color bueno, cuyo para dero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido, à responder à los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de estafa á su amo Francisco Gonzalez; prevenido que de no verificarlo se le declarara rebelde y contumaz, continuándose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que ha-

Da lo en Navalcarnero á 12 de octubre de 1867.—Francisco de Paula Ulluentes: -Por su mandado, Benito Hernandez.

ebabusm bles Juzgado de primera instancia del partido ob ordu de Alcala de Henares.

in our se me il o est el factina trienal

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcala de Henares y su partido.

Doy for Que en este Juzgado y por mi Escribania, se siguen autos ejecutivos á instancia de Ceferino Romano, veciao de Vallecas, contra Lúcas Muñoz, que lo ha sido de Vicálvaro, y cuya actual residencia se ignora, en cuyos autos ha recaido la siguiente

Sentencia. - En la ciudad de Alcalá de Henares á 15 de octubre de 1867. El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Ceferino Romano, y en su nombre el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, centra Lúcas Muñoz, vecino que hasido de Vicálvaro, y cuya actual residencia se ignora, en reclamacion de 440 escudos de principal y 28 escudos 600 milésimas de intereses devengados des le el vencimiento de obligaciones privadas que segun estas es en deber al Romano:

Resultando que en 13 de julio del corriente año, el Lúcas Muñoz reconoció judicialmente dichas obligaciones y adeudo de los 440 escudos; que en su virtud se pidió y despachó mandamiento de ejecucion en 20 de dicho mes de julio contra los bienes del deudor por la repetida cantidad, intereses y costas causadas y que se causaren, habiéndose procedido al embargo de bienes del deudor y citado este de remate por medio de cédula que se entregó al señor Alcalde de Vicálvaro, última residencia del Muñoz, y por edictos que se fijaron por ignorarse su actual, no se ha presentado á oponerse á la ejecucion, habiéndosele acusado la rebeldía:

Considerando que las obligaciones referidas han sido reconocidas judicialmente segun se ha hecho relacion, por lo que tiene aparejada ejecucion con arreglo al párrafo segundo del art. 941 de la ley de Enjuiciamento civil,

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embarga... dos y que de su valor se haga pago al Ceferino Romano de los 440 escudos de principal y de los 18 escudos 600 milésimas de intereses, cuyas dos sumas componen la de 458 escudos 600 milésimas, con mas las costas causadas y que se causasen hasta que tenga cumplido efecto.

Publiquese esta sentencia en el Boletin Oficial de la provincia además de notificarse en los estrados que se señalen á Lúcas Muñoz en su rebeldia y hacerse notorio por edictos. Así por esta dicha sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.-Nicolás de Haedo.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor don Nicolas de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando aud encia pública en ella.

Alcalá dicho dia. - Toribio Hernandez. Lo relacionado es cierto y la sentencia y publicacion insertas corresponden con sus originales obrantes en los autos mencionados á que me remito. Y á finde que se inserte en el Boletin Oficial de la provincia segun está mandado, pongo la presente que signo y firmo en Alcalá de Henares à 15 de octubre de 1867. — Toribio Hernandez. — 799. - nettur at at ora tarant (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de sprovidencia del senor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera nstancia de esta villa de Chinchen y su partido, se requiere por el presente a José Estéban de Sebastian, natural de Es-

tepona, vecino que ha sido de Villarejo I vas Gomez, cuyo paradero se ignora, por de Salvanés, para que en el término de quinto dia, se presente en este Juzgado á satisfacer la multa y costas á que ha sido condenado por sentencia de la escelentísima Audiencia, en causa por falsedad en una cédula de vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá à lo que haya lugar.

Dado en Chinchon à 12 de octubre de 1867.-Pedro Maria Lizana.-Valerio Villalobos Lopez. Their ob templarander

solvenishts as wife ob-

En Junta general de acreedores al concurso de don José Mendivil, celebrada en 14 del corriente, han sido nombrados síndicos los señores don Eduardo Morole y don Justo Perez, á quienes se les bara entrega de todo cuanto corresponda al concursado.

Madrid 17 de octubre de 1867 .- Gerónimo Montesinos .- 804. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subasta la roza y aprovechamiento de lenas de encina del monte de Pinarejo y Vallefrias, de su jurisdiccion y perteneciente á los propios de Pelayos; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 400 escudos, y tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa, el dia 1.º de noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 18 de octubre de 1867. -El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Alcaldia constitucional de Montejo.

Con la competente autorizacion del escelentisimo señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan en pública subasta la corta de 20 hayas de la huerta chaparral de los propies de este pueblo, por el tipo de 120 escudos y con estricta sujecion á las ordenanzas de montes. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento; y para su remate se ha señalado el dia 3 del mes de noviembre próximo venidero, en la casa consistorial de este pueblo y hora dediez à doce de su mañana, emoT nob rotoch i

Lo que se anuncia al público llamando icitadores. d o b a robum sorq odolb r

Montejo 17 de octubre de 1867 .- El Alcalde, Gregorio Fernandez. 16 V. obs.

Alcaldia constitucional de Valdemanco.

En el dia 3 de noviembre próximo, à las doce, en el sitio pórtico de la iglesia, se subastan 200 árboles de aciro del arroyo de Alvala, bajo el tipo de 120 escudos, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, narlus sand solher

Valdemanco 16 de octubre de 1867. -El Alcalde, Francisco Diaz. eneandantes biones si rentas de pingu-

Alcaldia constitucional de Morata de oignimulaining Tajuna. at ab \$31 oius

Don Francisco Estébez, Teniente segundo de Alcalde de esta villa de Merata de Tajlo que debo declaren y de anujaT

Hago saber: Que en el juicio de faltas

entrar á cazar con huron en el bosque que en este término corresponde à la testamentaria del Excmo señor Conde de Altamira, se ha dictado sentencia condenándole en la multa de 20 rs., costas del juicio y reintegro de papel del mismo; y para hacerlo saber se fija el presente edicto que se insertará en la Gaceta y Boletin Oficial de la provincia.

Morata de Tajuna 11 de octubre de 1867. — Francisco Estébez. — Por su mandado. - El actuario, Francisco Martinez.

nissay o'm gragis is y ser Alcaldia constitucional de Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento, sacal á subasta pública las leñas de rebollo bajo y ramoneo de fresnos y roble alto de la dehesa boyal de este pueblo, ó sea el sesto tranzon, bajo el tipo de 500 escudos, señalando para su remate el dia 30 del presente, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto del remale, af all alle and co naturalisa

Pinilla del Valle 14 de octubre de 1867. -El Alcalde, Gabino Sanz.

ta de hacer proporteun aparle par

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

Autorizado por la superioridad el Ayuntamiento de esta villa de Cercedilla, ha señalado el dia 3 de noviembre próximo y hora de las doce en adelante de su mañana para enagenar en pública subasta las leñas de roble para carboneo existentes en el primer tranzon de la Deliesa de Golondrinas ó sea Mata del Cristo, perteneciente á su comun de vecinos, cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones facultativas, que en el mismo se hallará de mafieste y hasta tanto en la secretaria de este municipio, siendo los límites de dicha mata, su especie, número de arrobas de leña y su tasacion, la que se espresa á continuacion:

Primer tranzon titulado Mata del Cris to.-Reza de mata de roble.-Número de arrobas de leña. 74.000.-Valor total, 1600 escudos.

Lo que se anuncia al públicollamando licitadores.

Cercedilla 17 de octubre de 1867.-El Alcalde, Mariano Matos, a sh pairmas

Mary hands de d'eler Bogaya, sila en la Alcaldia constitucional de Arganda del e la tavie; para avestcarle una provi

Sesaca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa carrascal, de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 150 escudos: su remate se verificará ante el Alcalde que suscribe, en la sala consistorial de esta villa, el dia 2 de noviembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-tamiento, el municipa de elebracidade or

Arganda del Rey 19 de octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Balleses, pues en o p cuso le garart el goral

men que hays legar, v se declarara Alcaldia constitucional de Fresnedillas.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por la superioridad para enagenary en pública subasta la retama que contiene el pinar de estos propios, se ha señalado para su remate el dia primero de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas concelebrado en rebeldia contra Ildefonso Ria sistoriales, bajo el pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la secretaría de esta corporacion.

Y para su insercion en el Boletin Oficial se pone el presente en Fresnedillas 15 de octubre de 1867.—El Alcalde, Félix de la Plaza.

tab discining estimate that had Alcaldia constitucional de Los Molinos.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta anunciada para el dia 13 de este mes del disfrute de pastos anuos de la dehesa nombrada de Penalatolva, de estos propios, en virtud de superior autorizacion se vuelve à anunciar nueva subasta con sujecion en un todo á la primera, y al efecto se señala para su remate el domingo 27 del actual, de once à doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa. Su disfrute se cuenta desde 1.º de este mes hasta el 30 de setiembre de 1868, para 100 cabezas de ganado lanar y 20 vacuno, bajo el mismo tipo de 70 escudos y pliego de condiciones facultativas que desde hoy se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llaman. do licitadores.

Los Molinos 18 de octubre de 1867. -El Alcalde, Francisco Navas.

PARTE NO OFICIAL.

distric ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermin Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la ju-risprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediata y diaria aplicación para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende à 80 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja deSan Pablo,159, tienda. ad observelui le cap à se

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS

adoptado por el precia que consigne en

por don Fermin Abella, Gefe de Admimistracion.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.— Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominic. - Concesion de honores. - lodustria minera y metalúrgica.-Impuestos sobre las caballerías y carruajes. Rentas .- Sueldos .- Asignaciones y dividendos. - Recaudación de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia

Se vende å 14 rs. en la admisnistracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 39, tienda.

the solo patran declarer aceptada aque-10 SECTLEY DE ORGANIZACION AT A 10 MI

T ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1856, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles. etc., concordada, comentada y anotada por don Fermin Abella, Gefe de Ad-

ministracion.

Se vende à 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA,

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 4867.